

BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 3°

San José, Sábado 4 del Febrero del 1865.

N. 180.

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

La Botica de servicio público durante la noche en la entrante semana, es la del Sr. D. José Trinidad Chavez.

Jefatura Política de Esparza.

Con fecha veintisiete del mes que rije, fué presentado á la Policía como perdido, un novillo barcino colorado, pailetas caño bajo y marcado; el cual se ha mandado poner en depósito por el término de ley, para que la persona que se crea con derecho a dicho novillo, ocurra en tiempo á legalizarlo.

Enero 30 de 1865.

Manuel Peinado.

JEFATURA POLITICA DE LOS Desamparados.

Tomada en propiedad ajena, ha sido presentada una yegua retinta marcada, la cual se halla en depósito, por orden de esta Policía, desde el 27 del corriente. La persona que se crea con derecho, puede legalizarlo en el término de ley.

Enero 31 de 1865.

José F. Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DENUNCIO.

Per auto de esta fecha se admitió al Sr. Guadalupe Araya, mayor de edad, agricultor y vecino del barrio de Guadalupe, jurisdicción de esta ciudad, el denuncia de dos caballerías de terreno baldío en el paraje nombrado "Doña" de esta misma jurisdicción; cuyo terreno linda por todos rumbos con tierras también baldías. Las personas que se crean con derecho al terreno denunciado, que ocurran á legalizarlo ante este Juzgado.—Es copia.—San José, Octubre 21 de mil ochocientos sesenta y cuatro.—M. Macaya.

Manuel V. Zeledon.—L. Salomon.

Juzgado de Hacienda de la República.

M. Macaya.

Salomon Mora.—Pedro U. Castro.

EDICTOS.

JOSE MARIA UGALDE, Juez del crimen de la Provincia de San José.

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra el ausente José Alvarez, se registra original el edicto que dice así.—"José Maria Ugalde, Juez del crimen de la Provincia de San José.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José Alvarez, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que copio.—Juzgado de 1ª instancia del crimen. San José, á las doce del día veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Resultando de lo actuado mas que la prueba requerida por el art. 730 del Código de procedimientos, para decretar la prision contra José Alvarez, por los delitos de hurto, heridas y contusiones leves, dadas á Lorenzo Parra, daños y amenazas de homicidio á D. Bernardo Jimenez, se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Alvarez, por los delitos indicados.—Redúzcasele á prision cuando sea habido; y prevégasele que en el acto de la notificacion nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa.—Dése cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles para los efectos consiguientes, (ley citada y artículos 731, 840 y 842 parte 3ª del Código). Y por cuanto hallarse ausente dicho reo, é ignorarse su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias para que se presente.—José Maria Ugalde.—Salvador Zeledon.—

Crisanto Troyo.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente en la cárcel pública de esta ciudad, dentro del perentorio término de nueve dias, con apercibimiento de que si no lo hiciera, se le declarará rebelde á la ley, juzgándole como á tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado á las doce del día veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—José M. Ugalde.—Crisanto Troyo.—Salvador Zeledon.

Es conforme.

Juzgado de 1ª instancia del crimen. San José, Febrero 1º de 1865.

José Maria Ugalde.

Crisanto Troyo.—Juan Leon.

FULGENCIO FONSECA, Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra el reo ausente Ramon Chavarria, por el delito de herida dada á Joan Araya, se encuentra el edicto que copio.—"Fulgencio Fonseca, Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Ramon Chavarria, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado del crimen en 1ª instancia de Heredia, á las once y media del día veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba requerida por la ley, para decretar la prision contra Ramon Chavarria, como culpable en el delito de herida perpetrada en Juan Araya, se declara: haber lugar á formacion de causa contra el referido Chavarria por el delito indicado: póngasele en prision: prevégasele

nombre defensor: entréguese al Alcaide copia certificada de este auto motivado, para que la registre en su libro respectivo, é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, todo con arreglo á los artículos 730, 731 y 849 parte 3.^a del Código general; y por cuanto el reo no ha podido encontrarse, é ignorándose su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio é improrrogable de nueve dias para que se presente (art. 951 parte y Código ibidem).—F. Fonseca.—Blas Zamora.—Vicente Paniagua.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que si no lo hiciere se le declarará rebelde juzgándosele como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo; y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Heredia, á las doce del dia veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco. F. Fonseca.—Vicente Paniagua. Blas Zamora.

Es conforme.

Judicatura del crimen en 1.^a instancia de la Provincia de Heredia, á las diez del dia 28 de Enero de 1865.

F. Fonseca.

Vicente Paniagua.—B. Zamora.

RAMON LOMBARDO, Juez de 1.^a instancia de la Provincia de Guanacaste.

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra el reo prófugo Pedro Munguia, por los delitos de esturpo y hurto, se registra original el edicto que dice así.—Ramon Lombardo, Juez de 1.^a instancia de la Provincia del Guanacaste.—Por el presente llamo y emplazo al reo prófugo Pedro Munguia, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado de 1.^a instancia. Liberia, á las dos de la tarde del dia veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Resultando de la instruccion anterior la prueba requerida por el art. 730 parte 3.^a del

Código, para decretar la prision contra Pedro Munguia, por los delitos de esturpo y hurto, se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Munguia por los delitos indicados, manténgasele en prision y prevéngasele nombre una persona para que lo defienda.—Dése cuenta de este auto motivado á la Corte Suprema de Justicia, y copia certificada al Alcaide para lo de su cargo, todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840 y 842 Código de procedimientos.—Ramon Lombardo.—Vicente Fallas. Manuel Mario.—Juzgado de 1.^a instancia. Liberia, á las cuatro de la tarde del dia veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Acumúlese esta informacion al proceso principal, y por cuanto se ignora el paradero del reo, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándose el término perentorio de nueve dias para que se presente.—Ramon Lombardo.—Juan Taleno. Manuel Mario.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que si no lo hiciere se le declarará rebelde, juzgándosele como á tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en Liberia, á las cuatro de la tarde del dia veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ramon Lombardo.—Juan Taleno.—Manuel Marin.

Es conforme.

Judicatura de 1.^a instancia de la Provincia de Guanacaste. Liberia, Enero 28 de 1865.

Ramon Lombardo.

Juan Taleno.—Manuel Marin.

SANTIAGO RAMOS, Alcalde 2.^o constitucional de la ciudad de Alajuela.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Salvador Carbonero, procesado en esta causa y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado 2.^o constitucional. Alajuela, á las tres de la tarde del dia veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y

cinco.—Habiéndos dispuesto por el Sr. Juez del crimen en el auto que precede, que se termine verbalmente esta causa, cúmplase; y al efecto, resultando de la instruccion anterior la prueba requerida por la ley, para decretar la prision contra el ausente Salvador Carbonero, por el delito de heridas leves, perpetrado en la persona de su hermano Rafael Carbonero, se declara: haber lugar á formacion de causa en juicio verbal contra dicho Carbonero por el delito indicado: redúzcasele á prision cuando pueda ser habido; y entónces prevéngasele nombre un defensor que lo proteja y defienda.—Dése cuenta de este auto al Sr. Juez del crimen de esta Provincia y copia certificada al Alcaide de la cárcel para que lo registre en su libro de presos, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia. Y por cuanto se ignora el paradero del susodicho reo, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio de nueve dias para que se presente; todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840, 842 y 951 Código de procedimientos.—Santiago Ramos.—R. Fernandez. J. Carbajal.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que si no lo hiciere se le declarará contumaz y rebelde á la ley, juzgándosele como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Alajuela, á las diez de la mañana del veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—S. Ramos.—Indalecio Saborio.—José Carbajal.

Es conforme.

Juzgado 2.^o constitucional de Alajuela, á las diez de la mañana del 27 de Enero de 1865.

S. Ramos.

P. Saborio.—J. Carbajal.

SILVESTRE FONSECA, Alcalde único constitucional de la ciudad de Puntarenas.

Por el presente cito y llamo

á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron por muerte del Señor Juan de Dios Sanchez, oriundo de la República de Nicaragua, que se reputan vacantes, para que dentro de tres meses, si estuvieren presentes, seis si se hallaren ausentes dentro de la República, y un año si estuvieren fuera de ella, comparezcan á usar del que les corresponde. Dichos bienes se hallan situados en el vecindario de Paquera de esta jurisdicción, y son los siguientes: una posesion de agricultura, que contiene dos platanares, cinco surcos de caña dulce, como ochenta varas cuadradas sembradas de algodón: como un cuartillo de maiz sembrado que se hallaba en elote cuando fué reconocido, doce árboles de naranjo y varios árboles frutales, inclusive un agono en cosecha, y catorce palitas de coco, siendo esta posesion como de tres manzanas poco mas ó menos, y linda: por el Norte, con playa: al Sur, con posesion del Señor Luis Roda: al Este, con id. de la Señora Polonia Santa Maria; y por el Oeste, con el Estero de Paquera, todo valorado en ciento veinticinco pesos. Un platanar como de tres manzanas, que contiene cuatro mil sepas mas ó menos, veinte árboles de coco, y cinco jícaros de guacal; lindante: al Norte, con el Estero del coco: al Sur, con la playa: al Este, con posesion de Blas Campos; y al Oeste, con id. de la Señora Felipa Maya, valorado todo en ciento veinticinco pesos: una banca de cedro en tres reales: una mesa de id. de vara y media de largo y una de ancho, en catorce reales: tres machetes en mal estado, en siete reales: una albarda vieja en cinco reales, un aparejo, en cuatro id.: un baul, en dos id.: un caballito moro en ocho pesos cuatro reales: un rancho, en siete pesos: un trapiche de mano, en un peso: otro rancho, en cinco pesos; y un bote de nueve varas con su vela y tres canaletes, en diecisiete pesos.

Dado en la Ciudad de Puntarenas, á las doce del dia treinta

de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Silvestre Fonseca.

Simon Paniagua.—Miguel Rodriguez.

—o—

REMATES.

A las doce del dia 15 del corriente, se rematarán en el mejor postor, los bienes siguientes: dos yuntas de bueyes, una de alazanes, valorada en noventa pesos: otra de un overo y un barcino, en ochenta y cinco pesos: una vaca zarda, en treinta y cinco pesos: una carreta, en diecisiete pesos: otra id., en ocho pesos cuatro rs.; y una casa, con el solar en que está ubicada, constante éste, como de tres manzanas y media, sita en el barrio de Guadalupe de esta jurisdicción, y linda: por el Norte, con potrero de la Señora Rosa Sequeira: al Sur, calle de por medio, con cercos de los Señores Hilario Vargas y Manuel Castro: al Este, con fincas de las Señores Isidro Calvo, Rafael Vargas y D. Bruno Carranza, calle de por medio; y al Oeste, con finca de la Señora Maria Zamora.—Estos bienes son propios del Sr. Cayetano Vizecaino, y se venden de orden de este Juzgado, para pagar al Sr. Julian Castro, cantidad de pesos que le debe el ejecutado.—Quien quisiere hacer postura, comparezca el dia y hora indicados, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 1º constitucional. San José, á las doce del dia tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Manuel A. Bonilla C.

A. Argüello.—David Argüello.

Quien quisiere hacer postura á una casa, con su correspondiente solar, sita en el barrio de Alajuelita, sin incluir la cocina y el cuarto, y dejando una entrada por el frente de la casa, la cual linda: por el Norte y Este, con calle real de Alajuelita: por el Sur y Oeste, con propiedad de la testamentaria de Cruz Chavarria y Gertrudis Elizondó, valuada en setenta pesos; y á un armario, en nueve pesos. Pertenece á dicha testamentaria, y á solicitud de los interesa-

dos, se venden judicialmente en este despacho, á las doce del dia quince del entrante Febrero, para pagar deudas y costas: acuda que se le admitirán las que hiciere, siendo arregladas.

Juzgado 3º constitucional. San José, Enero 31 de 1865.

Marcelino Pacheco.

Crisanto Troyo.—Diego Corrales.

Quien quisiere hacer postura á un solar, constante poco menos de un cuarto de manzana, colindante: por el Norte, con la plaza del Distrito de Aserrí: al Sur, con solar y casa de cabildo, al Este, calle de por medio, con casa y solar del Sr. Gaspar Quiros; y al Oeste, con solar del Sr. Francisco Barbosa.—El cual solar, es perteneciente al fondo de aquel Distrito, y está valuado en cuarenta pesos; debiéndose rematar á las doce del dia trece del entrante Febrero, en las puertas de esta oficina: acuda, que se le admitirá la postura que hiciere, siendo arreglada.

Jefatura Política, Desamparados, Enero 26 de 1865.

José F. Fernandez.

Señaladas las doce del dia quince del presente mes, para rematar en el mejor postor, y con su producto pagar las costas y deudas en la mortual de la finada Concepcion Picado, una casa, sita á las doscientas cincuenta varas al Oeste de la plaza principal de esta ciudad, limitada: por el Norte, con solar del Sr. Pedro Soto: por el Sur, con calle pública: por el Este, con casa de la Señora Maria Araya; y por el Oeste, con id. del Sr. Rafael Zumbado, valorada en trescientos pesos, se invita á las personas que quieran hacer sus propuestas, que ocurran á este Juzgado, y se les admitirán las que hagan, siendo arregladas.

Juzgado 2º constitucional de Heredia, á las nueve de la mañana del dia 1º de Febrero de 1865.

Rosendo Segreda.

M. M. Paniagua.—Blas Chaverri.

IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.